

EI CONSEJO ESTATAL PARA LA ARMONIZACIÓN CONTABLE EN BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 96 FRACCIÓN VIII Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la situación financiera adversa por la que ha transitado en estos últimos años el país, obliga a los entes de gobierno a incrementar la calidad con la que se gastan los recursos públicos, fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, para así estar en posibilidad de atender de manera más eficiente y eficaz los retos que actualmente se presentan.

SEGUNDO.- Que por lo anterior, los recursos públicos deberán programarse, administrarse y ejercerse mediante la fijación de objetivos, efectivamente verificados con base a indicadores y metas específicas susceptibles de evaluar y comprobar, que permitan a su vez, una mayor transparencia en el actuar de las autoridades, así como facilitar la función fiscalizadora en las Entidades Federativas.

TERCERO.- Que en tal contexto, surge la necesidad de contar con información en materia financiera que pueda ser consolidada y comparada entre las distintas entidades de gobierno que tienen bajo su responsabilidad la administración de los recursos públicos. Es por ello que la armonización de la contabilidad gubernamental es uno de los proyectos de mayor prioridad a nivel nacional, cuyo propósito es que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Órganos Autónomos y Municipios del Estado, lleven a cabo un registro presupuestal, financiero y contable homologado respecto de las operaciones que realizan en el ámbito de sus respectivas competencias.

CUARTO.- Que en fecha 7 de mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que deroga y reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente, en el artículo 73, fracción XXVIII, en el que se concede la facultad al Congreso de la Unión, para legislar en materia de contabilidad gubernamental, reformas que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de la información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, siendo aplicables para la Federación, Estados, Municipios, Distrito Federal y organismos públicos administrativos, buscándose con ello a nivel nacional, una armonización en materia de contabilidad gubernamental.

QUINTO.- Que con las citadas reformas se pretende contar con marcos normativos comunes a los tres niveles de gobierno, a fin de uniformar los términos y metodología

con base en las cuales se elabore y presente la información pública en materia financiera, logrando con ello mayor transparencia, así como la posibilidad de contar con datos comparables, permitiendo fortalecer y facilitar la función de fiscalización de los órganos de los diferentes niveles de gobierno.

SEXTO.- Que con el objeto de reglamentar la facultad otorgada al Congreso de la Unión, se aprobó la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de diciembre de 2008, en la cual se establecen los criterios generales que habrán de regir la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos con el propósito de lograr la armonización contable que se pretende, lo que permitirá además, proporcionar información financiera, completa y de manera oportuna para apoyar la toma de decisiones de los funcionarios de las entidades públicas, así mismo, proporcionará al Congreso Local una Cuenta Pública con información clara, veraz y relevante, que le facilite el cabal desarrollo de la función de evaluación del gasto público, y a su vez permita atender las necesidades de información de la ciudadanía interesada en conocer la gestión del gobierno.

SÉPTIMO.- Que en la referida Ley de Contabilidad, se establece el Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual tiene, entre sus funciones más importantes, emitir normas y lineamientos para la generación de información financiera, que habrán de aplicar los Entes públicos; funcionando así, como la instancia única de aprobación de disposiciones aplicables a los tres ordenes de gobierno, por ello se contempla que en ella participen representantes de la federación, estados y municipios.

OCTAVO.- Que dicha Ley establece la obligación de los entes públicos, de adoptar e implementar en el ámbito de sus respectivas competencias, los acuerdos que tome el Consejo Nacional de Armonización Contable.

NOVENO.- Que acorde a lo anterior, y en virtud de que en fecha 22 de octubre de 2010 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, en la cual se prevé en su Título Sexto la creación del Consejo Estatal para la Armonización Contable, así como su composición y atribuciones, y que además en su Artículo Cuarto Transitorio dispone la obligación para que dicho organismo colegiado emita sus Reglas de Operación, por lo que con fundamento en la disposición transitoria en cita y en la fracción VIII, del artículo 96 de la Ley que nos ocupa, este Consejo Estatal para la Armonización Contable en Baja California tiene a bien emitir las siguientes:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ARMONIZACIÓN CONTABLE EN BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las presentes reglas de operación tienen por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del Consejo Estatal para la Armonización Contable en Baja California, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- El Consejo decidirá sobre la necesidad de modificar sus Reglas de Operación para lo cual, cuando así lo decida, instruirá al Secretario Técnico para que realice el Proyecto respectivo.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 3.- El Consejo se integrará en los términos de lo previsto por el Artículo 94 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 4.- Los representantes de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Municipios, Órganos Autónomos y Órgano de Fiscalización Superior del Estado que integran este Consejo lo serán por todo el tiempo que duren en su cargo, y una vez que estos concluyan, lo serán aquellos que los sustituyan en el desempeño de su cargo, salvo notificación en contrario.

ARTÍCULO 5.- Los integrantes del Consejo, deberán manifestar por escrito ante el Presidente del Consejo su representación. Cuando concluya el empleo, cargo o comisión de los integrantes del Consejo, los entrantes deberán manifestar por escrito ante el Presidente del Consejo su representación.

ARTÍCULO 6.- Serán honoríficos los cargos que desempeñen los integrantes del Consejo, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 7.- El Presidente del Consejo tendrá las facultades siguientes:

I.- Representar al Consejo ante los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos y Municipios del Estado;

II.- Presidir y dirigir las sesiones del Consejo;

III.- Suscribir los convenios de coordinación en armonización contable gubernamental y aquellos que se celebren con instituciones públicas o privadas previo acuerdo del Consejo;

IV.- Proponer la creación de comisiones y grupos de trabajo para análisis de temas específicos;

V.- Instruir al Secretario Técnico para convocar a las sesiones del Consejo;

VI.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

VII. Vigilar se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, las actas de sesión del Consejo;

VIII.- Prever lo conducente para que el Consejo lleve a cabo sus sesiones, así como para que difunda la información en la materia;

IX.- Proponer y someter a la aprobación del Consejo el calendario de sesiones; y

X.- Las demás que le confiera el Consejo.

ARTÍCULO 8.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

I.- Previo acuerdo del Presidente, elaborar las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, remitiendo a los integrantes la información correspondiente;

II.- Formular de acuerdo con el Presidente, el orden del día para las sesiones del Consejo;

III.- Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum legal en las sesiones del Consejo;

IV.- Levantar el acta de cada sesión del Consejo y recabar la firma de los integrantes del mismo;

V.- Dar seguimiento a los acuerdos emitidos en las sesiones del Consejo;

VI.- Auxiliar al Presidente y al Consejo en el desempeño de sus funciones;

VII.- Proponer y difundir las normas e instrumentos en materia contable en el ámbito local;

VIII.- Ordenar se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los acuerdos de sesión del Consejo;

IX.- Asesorar y capacitar a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos y Municipios en la instrumentación y aplicación de las normas emitidas por el CONAC y del Consejo, en coordinación con el área administrativa competente en materia de armonización contable adscrita a la Secretaría de Planeación y Finanzas; y

X.- Las demás que le confiera el Presidente del Consejo.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 9.- El Consejo se reunirá en sesión a propuesta del Presidente, el cual, con el apoyo del Secretario Técnico, realizará las convocatorias que estime pertinentes o sean necesarias.

ARTÍCULO 10.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, las ordinarias se llevarán a cabo de manera cuatrimestral y las extraordinarias cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo amerite, previa convocatoria.

En las sesiones extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos que los hubieren motivado, por lo que las convocatorias respectivas no comprenderán dentro del orden del día, un apartado de asuntos generales.

ARTÍCULO 11.- Las convocatorias se efectuarán por los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos siempre y cuando se deje constancia del mismo así como su recepción y contendrán, cuando menos, lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día, los temas a tratar, y en su caso, los documentos que habrán de analizarse.

ARTÍCULO 12.- Las convocatorias deberán ser emitidas, al menos, con cinco días naturales de anticipación a la realización de la sesión.

En casos de sesiones extraordinarias, se podrá convocar con al menos dos días naturales de anticipación a la sesión respectiva.

ARTÍCULO 13.- Para que las sesiones sean validas se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes con voz y voto.

De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se levantará acta asentando dicha circunstancia y se procederá a convocar a una segunda sesión dentro de sus dos días hábiles siguientes, la cual podrá celebrarse con el número de miembros que se encuentren presentes; invariablemente se deberá contar con la presencia del Presidente y del Secretario Técnico.

ARTÍCULO 14.- Las decisiones y acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Cuando se trate de proyectos normativos, los miembros del Consejo deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto en caso de que sea en contra.

ARTÍCULO 15.- De cada sesión deberá levantarse un acta debidamente circunstanciada, la cual contendrá los acuerdos aprobados por el Consejo y será firmada por cada uno de los asistentes. Así mismo, deberá remitirse una copia a los integrantes del Consejo dentro de los siete días hábiles posteriores a su firma, a fin de que estos difundan los acuerdos a sus respectivas áreas administrativas.

ARTÍCULO 16.- En las actas de sesiones del Consejo deberá hacerse constar, al menos, lo siguiente:

I.- La lista de asistencia;

II.- La verificación del quórum legal para sesionar;

III.- El orden del día;

IV.- Un resumen de la discusión de los puntos del orden del día;

V.- Los acuerdos tomados durante las sesiones del Consejo;

VI.- Las consideraciones que, en su caso, cualquier integrante del Consejo, solicite sean consignadas en el acta; y

VII.- El sentido de las votaciones consignadas.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES O GRUPOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 17.- El Consejo para el despacho de sus funciones, podrá auxiliarse de grupos de trabajo denominados comisiones, que serán permanentes o transitorias.

ARTÍCULO 18.- Las comisiones se integrarán por los miembros que el propio Consejo acuerde, a propuesta de su Presidente.

Cuando así se considere necesario, el Consejo podrá acordar que en las comisiones participen personas diversas de los miembros del Consejo.

Los cargos a desempeñar en las comisiones serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

Las comisiones deberán rendir al Consejo, un informe de avance y resultados de los asuntos que le hayan sido encomendados.

ARTÍCULO 19.- Las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres miembros y serán coordinadas por aquel que determine el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 20.- Las comisiones permanentes se organizarán y funcionarán en los términos que establezca el manual de organización y procedimientos que apruebe el Consejo.

ARTÍCULO 21.- Las comisiones transitorias, se integrarán y funcionarán en los términos que el Consejo acuerde, y conocerán únicamente de los hechos o asuntos que hayan motivado su creación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para el caso de las sesiones ordinarias a que se refiere el Artículo 10 del presente documento, para los ejercicios 2011 y 2012, estas se llevarán a cabo de manera trimestral. Siendo a partir del ejercicio 2013 cuando se lleven a cabo de manera cuatrimestral.

Acuerdo aprobado por el Consejo Estatal para la Armonización Contable en Baja California, mediante Acta de la Primera Sesión Ordinaria, celebrada a los 15 días del mes de Abril del año dos mil 2011, en la ciudad de Mexicali, Baja California, en cumplimiento del punto 3 del orden del día, así como del Artículo Cuarto

Transitorio de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 22 de Octubre del 2010.